



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
**DEMANDADO:** NESTOR LUIS BLANCO SANCHEZ  
**RADICADO:** 08001-31-53-008-2023-00267-00

### **ASUNTO A DECIDIR**

Procede este despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el numeral segundo del auto de fecha 24 de enero de 2024, mediante el cual, se resolvió no librar el mandamiento de pago solicitado respecto de los pagarés desmaterializados.

### **ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

El apoderado judicial de la parte demandante, sustentó su recurso señalando que logró verificar cada uno de los pagarés electrónicos Nos. 15914986, 24034230, 24034231, 15914920 y 15914988.

1

Añadió que con el escrito de subsanación y corrección de demanda, allegó instructivo para efectos de validar dicha autenticidad, y manifiesta que adjunta el link de un video que grabó, donde se pudo validar correctamente cada uno de los pagarés electrónicos, quedando demostrada la plena validez de cada uno de los pagarés electrónicos.

Por lo expuesto solicitó reponer el numeral segundo del auto recurrido para librar el mandamiento de pago por los referidos pagarés, más los intereses moratorios, en caso contrario, solicita se conceda el recurso subsidiario de apelación.

### **CONSIDERACIONES**

En el presente asunto, los títulos valores base de la ejecución, por los cuales no se libró la orden de pago solicitada, consisten en 5 pagarés desmaterializados, identificados bajo los Nos. 15914986, 24034230, 24034231, 15914920 y 15914988.

Seguidamente, se procedió a revisar los certificados emitidos por la sociedad Depósito Centralizado de Valores de Colombia - Deceval S.A., aportados con la demanda, de lo cual se logró advertir que en ellos la firma digital NO está verificada, por ende, no se acredita el presupuesto del artículo 621 del Código de Comercio,



relativo a la firma de quien lo crea, y por ese motivo no se libró la orden de pago solicitada.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que a efectos de librar mandamiento ejecutivo debe analizarse , si el documento aportado cumple con los presupuestos establecidos en el art. 422 del C.G.P., esto es, si contiene una obligación clara, expresa y exigible; y en tratándose de títulos valores-pagaré, como es el caso, si, además, llena los requisitos generales establecidos en el art. 621 del C.Co., relativos a la mención del derecho que en ellos se incorpora y la firma de quien lo crea, y los especiales contemplados en el art. 709 Ib., consistentes en : i) la promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero; ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y iv) la forma de vencimiento.

Y aunque se trate de un pagaré emitido electrónicamente, el certificado emitido por la sociedad Depósito Centralizado de Valores de Colombia - Deceval S.A., que acredita la existencia del pagaré, debe contener los mencionados requisitos generales y especiales para esta clase de títulos valores.

En consecuencia, los certificados emitidos por el DCV de los pagarés electrónicos Nos. 15914986, 24034230, 24034231, 15914920 y 15914988, aducidos con la demanda, debían cumplir todos los requisitos que la ley exige para ese tipo de títulos, sin embargo, revisados los mismos se advierte que no contienen el requisito legal del artículo 621 del C. Co., atinente a la firma del creador, pues en ellos se indica que la firma digital no está verificada, por lo que no podía librarse la orden de pago.

Y aunque la parte recurrente pretende que sea el juez quien realice las gestiones pertinentes a fin de obtener la validación de la firma del creador, lo cierto es, que a juicio de este despacho esa es una labor que le corresponde al demandante, debiendo acompañar con la demandada el documento que preste mérito ejecutivo; tal como lo exige el art. 430 del C.G.P.

Siendo así las cosas, habrá de confirmarse la decisión censurada, y se concederá la apelación en el efecto devolutivo, conforme al numeral 4 de artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;



## **RESUELVE**

**PRIMERO:** No Reponer el numeral segundo del auto de fecha 24 de enero de 2024, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación contra el numeral segundo del auto de fecha 24 de enero de 2024. Por Secretaría dispóngase el envío de las actuaciones a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla con el fin de que desate la alzada.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS  
JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 2 de mayo de 2024

**Firmado Por:  
Jenifer Meridith Glen Rios  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 008  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29afd9f7fe7ab95cc320d477204a6ce14fae4eb01ba912208291127f8bf4b9c**

Documento generado en 30/04/2024 03:02:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**